



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 736864089001201100086-00
DEMANDANTE: LINA LICETH GARAY APONTE Representante Legal del niño CRISTIAN CAMILO BARRAGAN GARAY.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO BARRAGAN RODRÍGUEZ
AUTO INT. 178

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de decidir acerca de la solicitud elevada por la señora LINA LICETH GARAY APONTE consistente en el traslado del proceso a la ciudad de Ibagué, en razón, a que su hijo menor de edad, actualmente reside en esa ciudad.

El artículo 27 del Código General del Proceso, en principio, establece que el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar la competencia, salvo en los casos que determina la ley, pues admitida la demanda, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto.

Al respecto el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, en sentencia CSJ SC AC051-2016 del 15 de enero de 2016 puntualizó:

"(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio."

En la misma línea, sentencia AC020-2019 Radicado No, 11001-02-03-000-2018-03772-00, se pronunció así:

4. En el caso sub examine, advierte la Sala que el juzgado de Bogotá admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, sin que hasta ahora fuese cuestionada por la parte convocada, mediante la proposición de excepciones previas, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio), esa asignación, pues no fue alegada, como lo consagra el ordenamiento procesal.

Cabe añadir que al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada como anteriormente se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

explicitó, lo que conlleva al declive de lo manifestado por el juez de esa localidad al pretender repudiar el proceso, una vez aprehendido su conocimiento."

Siendo así, nótese que este proceso ejecutivo de alimentos, se inició en este estrado judicial, además, ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no hay lugar a remitir las diligencias al distrito judicial de Ibagué, por el hecho de que el niño CRISTIAN CAMILIO BARRAGAN GARAY se encuentre en esa ciudad, ello, de acuerdo con los extractos jurisprudenciales en cita.

Ahora, si la demandante desee continuar con el trámite del proceso, bien lo puede hacer ante este estrado judicial, máxime cuando en estos momentos cualquier tipo de memorial se debe remitir al correo institucional del Juzgado y las notificaciones se publican en el micro sitio establecido para el juzgado; al haberse implementado las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y que a su vez establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado de las presentes diligencias deprecada por la demandante señora LINA LICETH GARAY APONTE, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

ALDUER GONZALEZ MENDEZ

Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado No.
33, el día 17 de mayo de 2023.

MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA